



SUP-REC-218/2024

MORENA controvierte la resolución de la Sala Regional Guadalajara en el recurso de apelación SG-RAP-13/2024

HECHOS

1. Dictamen consolidado y resolución del CGINE. Se aprobó el dictamen consolidado y la resolución relativas a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de diputaciones locales, ayuntamientos y sindicatos del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Chihuahua.

2. Recurso de apelación Contra lo anterior, el veintisiete siguiente, el recurrente presentó demanda ante el INE, a fin de impugnar el dictamen consolidado y la resolución en cuestión. La Sala Regional Guadalajara desechó por haberse interpuesto de manera extemporánea.

3. Demanda. Contra la sentencia indicada, el treinta y uno de marzo el recurrente presentó demanda ante esta Sala Superior.

SÍNTESIS

Resolución de la Sala Regional Guadalajara:

La Sala desechó el medio de impugnación de MORENA, considerando que la parte tuvo conocimiento del dictamen y la resolución desde el 19 de febrero.

Se tomó en cuenta que se notificó a MORENA sobre las observaciones y la fe de erratas antes de la sesión donde se aprobaron las determinaciones impugnadas.

El plazo legal para impugnar comenzó a correr desde el día siguiente a la sesión extraordinaria del Consejo General del INE.

Planteamiento de MORENA:

MORENA argumenta que la demanda es procedente porque el INE engrosó el dictamen y la resolución con votos particulares el 27 de febrero, lo que debería haber iniciado el plazo para apelar.

Alega que la Sala Guadalajara no consideró este engrose, lo que constituye un error judicial y falta de imparcialidad.

Solicita la procedencia del recurso para garantizar el principio de tutela judicial efectiva y el derecho a una defensa adecuada.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

- Se considera improcedente la reconsideración, ya que no se cumple con el requisito especial de procedencia del recurso.
- La Sala Regional se limitó a estudiar la legalidad en relación con la oportunidad de interponer el recurso de apelación.
- MORENA tuvo conocimiento pleno de las determinaciones adoptadas durante la sesión extraordinaria del Consejo General del INE.
 - La fecha de notificación de las determinaciones no altera el inicio del plazo legal para impugnar.
 - Los argumentos relacionados con el error judicial son insuficientes para justificar la procedencia de la demanda.
 - La resolución de la Sala Guadalajara fue correcta, ya que la fe de erratas se notificó antes de la aprobación de las determinaciones impugnadas.
 - El asunto no es relevante ni trascendente, y no implica una vulneración grave a los derechos del recurrente.
 - No se vulneran principios constitucionales necesarios para la validez de las elecciones.
 - Se procede a desechar la demanda del recurso de reconsideración.

CONCLUSIÓN: La demanda es improcedente por **no cumplir con el requisito especial de procedibilidad**, pues los agravios no plantean una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de esta índole; tampoco se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

Se debe **desechar** la demanda, porque el recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad; no se trata de un asunto relevante ni trascendente, y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial; conforme a lo siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-218/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha la demanda presentada por **MORENA** para controvertir la resolución de la **Sala Regional Guadalajara** en el recurso de apelación **SG-RAP-13/2024**, por **no cumplirse el requisito especial de procedencia**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión.....	3
2. Marco jurídico.....	3
3. Caso concreto.....	5
¿Qué resolvió la Sala Regional Guadalajara?.....	6
¿Qué plantea MORENA?.....	7
¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?.....	8
IV. RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Regional Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
CGINE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MORENA:	Partido político nacional Morena.
PEF:	Proceso Electoral Federal.
Recurrente:	Sergio Carlos Gutiérrez Luna, representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Daniela Avelar Bautista.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Dictamen consolidado y resolución del CGINE. El diecinueve de febrero, en sesión extraordinaria, aprobó el dictamen consolidado y la resolución relativas a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de diputaciones locales, ayuntamientos y sindicaturas del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Chihuahua².

2. Recurso de apelación

2.1. Demanda. Contra lo anterior, el veintisiete siguiente, el recurrente presentó demanda ante el INE, a fin de impugnar el dictamen consolidado y la resolución en cuestión.³

2.2. Sentencia impugnada⁴. El veintisiete de marzo, la Sala Regional Guadalajara desechó el medio de impugnación por haberse interpuesto de manera extemporánea.

3. Demanda. Contra la sentencia indicada, el treinta y uno de marzo el recurrente presentó demanda ante esta Sala Superior.

4. Turno. Recibidas las constancias respectivas en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó la integración del expediente **SUP-REC-218/2024** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

² INE/CG134/2024 e INE/CG135/2024.

³ Dicho medio de impugnación fue remitido para su sustanciación a esta Sala Superior, el cual fue recibido el dos de marzo así como el informe circunstanciado y diversas constancias relativas al trámite de dicho asunto, el cual se integró bajo el expediente identificado como SUP-RAP-68/2024 y, mediante acuerdo plenario de once de marzo siguiente, se determinó que esta Sala Guadalajara era competente para conocer el asunto.
El doce de marzo, Sala Guadalajara recibió las constancias electrónicas relativas al medio de impugnación.

⁴ SG-RAP-13/2024.



II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.⁵

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La demanda es improcedente por **no cumplir con el requisito especial de procedibilidad**, pues los agravios no plantean una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de esta índole⁶; tampoco se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁷

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁸

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

⁷ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

⁹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

SUP-REC-218/2024

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

→ Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁰ normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral.¹²

→ Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹³

→ Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁴

→ Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁵

→ Se ejerció control de convencionalidad.¹⁶

→ Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁷

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS



→ Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁸

→ Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.¹⁹

→ Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²⁰

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²¹

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²²

3. Caso concreto

Se debe **desechar** la demanda, porque el recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad²³; no se trata de un asunto relevante ni trascendente, y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial; conforme a lo siguiente.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

²¹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

²² Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²³ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

¿Qué resolvió la Sala Regional Guadalajara?

Resolvió el desechamiento del medio de impugnación, al considerar que MORENA tuvo conocimiento del dictamen consolidado y la resolución en los términos aprobados por la responsable desde el **diecinueve de febrero**, fecha en que tuvo verificativo la sesión extraordinaria del CGINE, en la que se votaron dichas determinaciones, por lo que el partido político recurrente conoció plena y fehaciente de las conclusiones que en dicha sesión se adoptaron, por lo que en el caso se actualizaron los supuestos relativos a la **notificación automática**.

También, tomó en cuenta que conforme la versión estenográfica de la sesión extraordinaria de diecinueve de febrero, **previo a la discusión y aprobación** del dictamen y resolución impugnadas, la encargada del despacho de la Secretaría General del CGINE informó que **derivado de las observaciones de una de las consejeras**, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió **fe de erratas** a los proyectos presentados a la Comisión de Fiscalización y de resolución del CGINE, respecto de las irregularidades encontradas.

Por otra parte, en desahogo del requerimiento realizado por Sala Guadalajara, el encargado del despacho de la Dirección Jurídica del INE confirmó que las versiones que originalmente les fueron circuladas **únicamente fueron objeto de una fe de erratas**, la cual fue circulada **antes del desarrollo de la sesión en que fueron aprobados**.

En particular MORENA, a través de su representante propietario, desde las **diecinueve horas con treinta y un minutos del diecisiete de febrero del presente año**, tal como se advierte de la constancia de notificación electrónica correspondiente,²⁴ mediante la cual se le informó que en *“...alcance a la convocatoria para la **sesión extraordinaria del Consejo**”*

²⁴ Consultable en la carpeta “Anexo 2” del disco compacto que se encuentra a foja 511 del presente expediente.



*General llevándose a cabo el **19 de febrero** del año en curso a **partir de las 10:00 horas**, les informo que encontrarán en el **Portal de Colaboración** lo siguiente: ... **Fe de Erratas** de la oficina de la Unidad Técnica de Fiscalización a los **puntos... 2.2... del orden del día...**".*

Asimismo, consideró que de la misma versión estenográfica, se advierte que el representante propietario de MORENA, estuvo presente en la sesión extraordinaria en la que, se reitera, se aprobaron el dictamen y resolución impugnados, por lo que evidentemente tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de sus respectivos contenidos.

Por estas razones, Sala Guadalajara señaló que MORENA tomó pleno conocimiento de las determinaciones que ahí se adoptaron; por tanto, a partir del día siguiente comenzó a transcurrir el plazo legal que tenía para recurrir los actos impugnados.

Así las cosas, concluyó que el plazo legal para que interpusiera el recurso de apelación transcurrió del **veinte al veintitrés de febrero**.

Por ello, si el escrito de inconformidad se interpuso ante hasta el **veintisiete de febrero siguiente**, tal medio de impugnación es extemporáneo, **pues excedió en demasía los cuatro días** que la ley de la materia prevé para su oportuna presentación.

¿Qué plantea MORENA?

Sostiene que su demanda es procedente, al afirmar que tanto el dictamen consolidado como la resolución impugnada fueron objeto de engrose por parte del CGINE, incluyéndose los votos particulares de consejeras y consejeros del INE.

Así, considera que Sala Guadalajara incurrió en *error judicial* e indebidamente desechar su demanda, al dejar de advertir que el INE notificó el **engrose con los votos particulares de diversas consejera y**

consejeros del INE el veintisiete de febrero pasado²⁵, fecha a partir de la cual, afirma, debió computarse el plazo para la interposición del recurso de apelación.

Así considera que la Sala responsable fue parcial al no tomar en consideración el oficio de veintisiete de febrero en el que se le señaló expresamente que había existido un engrose de los acuerdos impugnados y también que sería a partir de la notificación de ese oficio que empezaría a contar el plazo para su impugnación (veintisiete de febrero).

Por ello, solicitan la procedencia de este recurso a fin de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva, de defensa adecuada y audiencia.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

La reconsideración es **improcedente**, pues no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, el asunto no es relevante ni trascendente, **no existió error judicial** ni se advierte violación manifiesta a los principios constitucionales del proceso electoral.

En efecto, la sala regional se limitó a realizar un estudio de legalidad entorno a la oportunidad en la interposición del recurso de apelación en cuestión.

Así, consideró que la resolución **aprobada el diecinueve de febrero** por el CGINE, **había sido objeto de una fe de erratas** la cual se hizo del conocimiento de los representantes de los partidos políticos el **diecisiete anterior**, es decir, dos días antes de la sesión extraordinaria en donde se discutieron y aprobaron el dictamen consolidado y la resolución impugnada por MORENA.

²⁵ Mediante el oficio INE/DS/630/2024.



También, resaltó que si bien, con posterioridad a la verificación de la sesión de diecinueve de febrero, se haya notificado a MORENA el contenido de las determinaciones impugnadas **el veintitrés siguiente**, tal y como lo argumentó ante la responsable y lo reitera en la presente reconsideración, ello lo enfatiza el recurrente a efecto **de justificar la oportunidad de interposición del recurso de apelación**, tomando en cuenta que conforme a la jurisprudencia 18/2009, esta Sala Superior ha establecido que **aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad**, no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la respectiva resolución.

Al respecto, debe destacarse que el recurrente afirma que **en el oficio de fecha veintitrés de febrero se le notificó que dichas resoluciones habían sido objeto de engrose**, sin embargo, de la revisión de las constancias que obran en el expediente y del requerimiento formulado por la Magistrada instructora de la Sala Guadalajara se observa que dicha resolución **si bien fue objeto de una fe de erratas**, esta fue notificada a MORENA **dos días antes de la sesión extraordinaria del CGINE** donde se aprobaron el dictamen consolidado y resolución impugnada, como se observa:

NOTIFICACIONES DIRECCIÓN DEL SECRETARIADO

De: NOTIFICACIONES DIRECCIÓN DEL SECRETARIADO

Enviado el: sábado, 17 de febrero de 2024 07:31 p. m.

Estimadas y estimados integrantes del Consejo General

Por instrucciones de la Mtra. Claudia Edith Suárez Ojeda, Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y, en alcance a la convocatoria para la **sesión extraordinaria del Consejo General** llevándose a cabo el **19 de febrero** del año en curso a **partir de las 10:00 horas**, les informo que encontrarán en el **Portal de Colaboración** lo siguiente:

- **Fe de Erratas** de la oficina de la Unidad Técnica de Fiscalización a los **puntos 1, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.7, 2.9, 2.10, 2.14 y 2.15** del orden del día.

Los documentos y anexos respectivos se encuentran disponibles en el vínculo siguiente:

[07 INE CG EXT 19feb24](#)

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, numeral 1, incisos b), c) y q) y 14, numeral 8 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

Reciban un cordial saludo.

Rosa María Bárcena Canuas
Directora del Secretariado
Tel: 55 5599 1600 Ext/IP: 344246

CONTAMOS |

Por tanto, es evidente que, si MORENA tuvo conocimiento pleno de las determinaciones que se adoptaron durante el desahogo de la sesión

extraordinaria que tuvo verificativo el **diecinueve de febrero**, al día siguiente comenzó a transcurrir el plazo legal que tenía para interponer el medio de impugnación correspondiente; de ahí que no le asista la razón en el sentido de que Sala Guadalajara debió computar el plazo a partir del veintitrés de febrero.

Por esta razón, es que esta Sala Superior advierte que los argumentos relacionados con la actualización de un error judicial evidente son insuficientes para tener por actualizada la procedencia de la demanda.

Ello, porque, si bien es cierto que los engroses pueden contener alguno o estos **tres elementos: 1) erratas; 2) propuestas de modificaciones a los dictámenes por parte de los miembros de la Comisión de Fiscalización y 3) aclaraciones que los partidos políticos pueden realizar**, la fe de erratas de la que fueron objeto el dictamen consolidado y la resolución en cuestión, **se hicieron del conocimiento de MORENA dos días antes de la sesión extraordinaria el CGINE** en la que se aprobaron estas, de ahí que no se actualiza en el caso el supuesto de procedencia hecho valer.

De manera que la conclusión a la que arribó la Sala Guadalajara fue correcta, tomando en consideración el desahogo del requerimiento de realizado a la autoridad responsable y en cuyo desahogo se observó que la fe de erratas se hizo del conocimiento previamente a la resolución ya mencionada.

En el mismo orden, tampoco se advierte que el asunto sea relevante o trascendente ni que implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico, ni que sea excepcional o novedoso el criterio que pueda emitirse, con la posibilidad de proyectarse a otros con similares características.

Máxime que, en todo caso, no es posible advertir que el asunto implique una posible vulneración grave a la esfera de derechos del recurrente que de otra forma no obtendría una revisión judicial.



De la misma manera, no se advierte la vulneración a principios constitucionales cuyo cumplimiento es necesario para la validez de las elecciones.

En consecuencia, procede **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.